



**JDO. PRIMERA INSTANCIA N. 19
MURCIA**

SENTENCIA: 00042/2024

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

CIUDAD DE LA JUSTICIA, AVDA. DE LA JUSTICIA S/N, FASE II, 1ª PLANTA C.P 30011, MURCIA
Teléfono: 968204477, Fax:
Correo electrónico: scop.seccion4.murcia@justicia.es

Equipo/usuario: AGB
Modelo: S40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1 3º LEC

N.I.G.: 30030 42 1 2023 0013719

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000708 /2023

Procedimiento origen: /

Sobre OTRAS MATERIAS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]
Procurador/a Sr/a. OSCAR RODRIGUEZ MARCO
Abogado/a Sr/a. JUAN LUIS PEREZ GOMEZ-MORAN
DEMANDADO, DEMANDADO D/ña. MINISTERIO FISCAL, ID FINANCE SPAIN SA
Procurador/a Sr/a. , [REDACTED]
Abogado/a Sr/a. , [REDACTED]

SENTENCIA Nº 42/2024

En Murcia a catorce de marzo del año dos mil veinticuatro. -

La Ilma. Sra. D^a María de la Fe Tabasco Cabezas, Magistrado Juez titular del Juzgado de 1ª Instancia nº 19 de Murcia, ha visto los presentes autos de juicio Ordinario nº 708/23 promovidos sobre TUTELA DEL DERECHO AL HONOR por D. [REDACTED] representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Rodríguez Marco, y defendido por el Letrado Sr. Pérez Gómez- Mórán, contra la entidad IDFINANCE SPAIN SAU., representada por el Procurador Sr. [REDACTED] y defendida por el Letrado Sr. [REDACTED] y con la intervención del Ilustre Ministerio Fiscal, en base a los siguientes



I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. -Por la representación antedicha de D. [REDACTED] se presentó demanda de Juicio Ordinario que fue turnada a este Juzgado y en la que tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró aplicables terminó suplicando al juzgado que dictase sentencia por la que:

1.- Se declare que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración.

2.- Que como consecuencia de lo anterior, se condene a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que se encuentren inscritos en el fichero ASNEF, y a indemnizarle en la cantidad de 3000 EUROS o, subsidiariamente, en la cantidad que se fije por SS^a. Todo lo anterior con el interés legal desde la fecha de interposición de la demanda y con el interés procesal desde el dictado de la sentencia.

Todo ello con expresa imposición de costas a la demandada.

SEGUNDO.-Admitida a trámite la demanda ,se acordó el emplazamiento del (los) demandado(s),por el término y bajo los apercibimientos legales ,presentándose escrito en tiempo y forma por el/la Procurador(a) Sr. Agudo Ruiz en nombre y representación de las demandada IDFINANCE SPAIN SAU. , oponiéndose a la demanda y en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, concluyó suplicando al Juzgado que dictase sentencia por la que se desestimase la pretensión de la parte actora con expresa imposición de costas a la misma.

De igual modo el Ministerio Fiscal contestó a la demanda.



TERCERO. -Una vez contestada la demanda, se convocó a las partes a la Audiencia Previa prevista en el art 417 de la L.E.C., siendo citadas a tal fin. Dicha comparecencia se llevó a cabo en la fecha señalada y tras exhortar a las partes a que llegaran a un acuerdo, que no pudo ser, se ratificaron cada uno en sus respectivos escritos y una vez practicada la prueba propuesta y admitida, se acordó por diligencia final la petición de respuesta escrita a la entidad ASNEF- EQUIFAZ. Cumplimentada la diligencia, se dio traslado a las partes para conclusiones, quedando los autos vistos para sentencia.

CUARTO. -En la tramitación del presente juicio se han observado todas las formalidades legales.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO. -La parte actora alude en su demanda que por la parte demandada IDFINANCE SPAIN SAU se procede a incluir sus datos en un fichero de solvencia patrimonial, , en base un contrato de préstamo de fecha 5 de abril del año dos mil veintidós, suscrito entre las partes, todo ello sin concurrir los supuestos legales para ello, afirmando que la deuda no es cierta, ni liquida; que el actor nunca fue requerido de pago previamente ni preavisado de manera fehaciente de la inclusión en ficheros, a pesar de la obligación que la mercantil demandada tiene de informar antes de proceder a la inscripción de los mismos, y en su consecuencia, considera que se ha producido una intromisión ilegítima en su honor e insta la cancelación, y reclama la indemnización de los daños y perjuicios que le pudiesen corresponder con fundamento en el tiempo de



permanencia de sus datos en el fichero de morosos, desde 24.06.22 sin que a la fecha de interposición de la demanda consten cancelados.

Por último, la actora procedió a remitir escrito a la demandada a fin de que fueran cancelados sus datos personales, por entender que no se cumplían los requisitos legales y jurisprudenciales que habilitaban tal inscripción. A pesar de lo anterior, la entidad demandada rehusó la petición.

La entidad IDFINANCE SPAIN SAU, S.A.U. se opone a la estimación de la demanda, solicitando su absolución, pero por error, no formula contestación en relación con los hechos objeto del procedimiento, si no en relación a la nulidad del contrato de préstamo celebrado entre las partes, por su carácter usurario y/ abusividad de sus cláusulas.

El Ministerio Fiscal contesta a la demanda por escrito de fecha 17.01.2023 que se da por reproducido a fin de evitar inútiles reiteraciones.

SEGUNDO. -La inclusión indebida de una persona en un registro de morosos o ficheros de información crediticia es susceptible de constituir una intromisión ilegítima en el derecho al honor en los términos de la Ley Orgánica 1/1982, por cuanto es una imputación, la de ser moroso, que lesiona la dignidad de la persona, menoscaba su fama y atenta contra su propia estimación.

Se ha de tener en cuenta la normativa vigente en el momento en el que se produce la inclusión que se dice indebida, en este caso a fecha 24 de junio del año 2022.



La principal regulación sobre estos ficheros la encontramos en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales, que dedica su artículo 20 a los sistemas de información crediticia.

La LOPDGDD establece que el tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia, se presumirá lícito cuando se cumplan 6 requisitos:

- 1.- Los datos deben de haber sido facilitados por el acreedor o por quien actúe por su cuenta o interés.
- 2.- Los datos deben referirse a deudas ciertas, vencidas y exigibles. La existencia o cuantía de estas no puede haber sido objeto de reclamación administrativa o judicial por el deudor, ni de procedimiento alternativo de resolución de disputas vinculantes entre las partes.
- 3.- El acreedor debe haber informado al afectado bien en el contrato, o bien en el momento de requerir el pago, de la posibilidad de inclusión en los sistemas de información crediticia o ficheros de morosos, indicando aquellos en los que participe.

Por su parte, la entidad que mantenga el sistema de información crediticia también deberá notificar al afectado sobre la inclusión de tales datos en el fichero, así como informarle sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679 (derecho de acceso, de rectificación, de supresión, de limitación del tratamiento, a la portabilidad de los datos, de oposición...). El plazo para esta notificación será de 30 días a contar desde la notificación de la deuda al sistema, debiendo permanecer los datos bloqueados durante ese plazo.



4.- Los datos solamente se mantendrán en el fichero en tanto persista el incumplimiento, y en todo caso, con un límite máximo de 5 años desde la fecha de vencimiento de la obligación dineraria, financiera o de crédito.

5.- Estos datos no podrán ser consultados por cualquiera, sino que se exige que quien consulte el sistema mantenga una relación contractual con el afectado que implique el abono de una cuantía pecuniaria o que este le haya solicitado la celebración de un contrato que suponga financiación, pago aplazado o facturación periódica.

6.- En el caso de que se deniegue la solicitud de celebración del contrato, o este no llegue a celebrarse, a causa de la consulta efectuada, quien haya consultado el sistema debe informar al afectado del resultado de dicha consulta.

La sentencia del Pleno del TS nº 945/2022, de 20 de diciembre, concluye, que en el nuevo régimen legal existen tres obligaciones diferenciables:

i) El acreedor debe informar al afectado, en el contrato o en el momento de requerir el pago, acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe (art. 20.1.c], párrafo primero de la LO 3/2018, que deroga el artículo 39 del Reglamento aprobado por RD 1720/2007, , en tanto que este exigía que la información se hiciera cumulativamente en ambos momentos).

ii) El acreedor, o quien actúe por su cuenta o interés, debe requerir de pago al deudor con carácter previo a la comunicación de sus datos al fichero de morosos (artículo 38.1.c del Reglamento aprobado por RD 1720/2007) y estará obligado a conservar a disposición del responsable del fichero común y de la Agencia Española de Protección de Datos documentación suficiente que acredite el cumplimiento de tal requisito y



de los demás exigidos por la normativa aplicable, conforme al art 38.3 de dicho reglamento.

iii) La entidad que mantenga el sistema de información crediticia con datos relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito deberá notificar al afectado la inclusión de tales datos y le informará sobre la posibilidad de ejercitar los derechos establecidos en los artículos 15 a 22 del Reglamento 2016/679 dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la deuda al sistema, permaneciendo bloqueados los datos durante ese plazo (art. 20.1.c], párrafo segundo de la Lo 3/2018). La notificación deberá efectuarse a través de un medio fiable, auditable e independiente de la entidad notificante, que le permita acreditar la efectiva realización de los envíos (art. 40.3 de dicho reglamento).

La cuestión relativa al cumplimiento del requisito del previo requerimiento de pago, partiendo de que sea, o no, necesario para que pueda legalmente procederse a incluir los datos de un deudor en un fichero de morosos, y la vigencia del artículo 38.1 del Reglamento que desarrollaba la derogada Ley de Protección de datos, ha sido aclarada por el Tribunal Supremo y de ello son exponentes las sentencias del Pleno, números 945/2022, de 20 de diciembre , antes referida y la 960/2022, de 21 de diciembre, que reitera lo recogido por la primera, en los siguientes términos: El requisito del requerimiento previo de pago establecido en el art. 38 1 c del Reglamento aprobado por RD 1720/2007 sigue siendo exigible tras la entrada en vigor de la LO 3/2018, de 5 de diciembre , que no ha derogado aquel precepto reglamentario puesto que no existe incompatibilidad entre uno y otro. Pero ya no es indispensable que en ese requerimiento se advierta al deudor de la posibilidad de comunicar



sus datos al fichero de morosos si tal advertencia se ha hecho al celebrar el contrato [...]".

Es más, el requerimiento de pago se menciona expresamente en la letra c), del apdo. 1, del artículo 20 Lo 3/2018 cuando exige, refiriéndose a los requisitos que permiten presumir, salvo prueba en contrario, la licitud del tratamiento de datos personales relativos al incumplimiento de obligaciones dinerarias, financieras o de crédito por sistemas comunes de información crediticia, "Que el acreedor haya informado al afectado en el contrato o en el momento de requerir el pago acerca de la posibilidad de inclusión en dichos sistemas, con indicación de aquéllos en los que participe".

TERCERO. – El objeto del presente procedimiento gira en torno a si se han cumplido dos de esos requisitos, es decir si la deuda es cierta, líquida, vencida y exigible, y si hubo requerimiento de pago.

Para decidir si la inclusión en el fichero es correcta o no debemos partir, por tanto, de la existencia de una deuda cierta, vencida y exigible, lo que niega el actor. La prueba de esta existencia corresponde al acreedor que afirma haber concedido el crédito, esto es a la parte demandada (artículo 217.3 de la Lec).

A tal efecto consta incorporado al procedimiento el contrato de préstamo de fecha 5 de abril del año 2022 celebrado entre las partes, pero la demandada pese a corresponderle la carga de la prueba no aporta, certificado de deuda, ni consta liquidación de esta.

Por su parte, la parte actora no reconoce la supuesta deuda impagada por importe de 711 euros, afirmando que no se le ha reclamado, y que contiene conceptos que responden a cláusulas abusivas.



Examinado el expediente digital, la demandada no ha aportado una certificación o liquidación de la deuda, haciendo constar desglosados los conceptos reclamados.

Por todo ello, es evidente que la deuda no puede tenerse por cierta a efectos de la inscripción practicada, lo que conlleva sin más el incumplimiento de uno de los requisitos establecidos en el artículo 20 de la Ley Orgánica 3/2018, de cinco de diciembre, y en consecuencia tener por acreditada la alegada intromisión en el derecho al honor de la actora, con estimación de la demanda, sin que resulte en consecuencia necesario el examen de la concurrencia del resto de los requisitos, como el requerimiento previo de pago, que tampoco consta acreditado por la demandada.

CUARTO. – Finalmente y, respecto a la indemnización reclamada por la parte actora, el Tribunal Supremo tiene reiteradamente establecido, pudiéndose citar en tal sentido las SSTS 261/17, de 26 de abril y la 512/17, de 21 de septiembre, que la cuantía de la indemnización por resarcimiento de daños morales en procesos derivados de la Ley 1/1982, de 5 de mayo o, de Protección civil del derecho al honor, a la integridad personal y familiar y a la propia imagen, (reformada en el año 2010), debe ser fijada por los tribunales partiendo de los criterios establecidos en el artículo 9.3 de aquella Ley, teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso y la gravedad de la lesión efectivamente producida (STS de 27 de enero de 2017).

La sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 2015, parte de la presunción iuris et de iure de un perjuicio indemnizable cuando se acredite la intromisión ilegítima en el derecho al honor por el tratamiento



de datos personales en un registro de morosos incluido sin cumplir con las exigencias que establece la L.O. 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal. Añadiendo que el perjuicio indemnizable ha de incluir el daño patrimonial: tanto los concretos (v.g. pago de un mayor interés por conseguir financiación), como los más difusos (los derivados de la imposibilidad o dificultad para obtener crédito o contratar servicios, los daños derivados del desprestigio y deterioro de la imagen de solvencia personal y profesional causados por dicha inclusión en el registro), cuya determinación ha de ser necesariamente estimativa. Igualmente debe incluir el daño moral por el menoscabo de la persona en si misma sobre los bienes ligados a la personalidad como su dignidad, cuya determinación ha de ser también estimativa.

En el presente caso, ASNEF Equifax puso a disposición de sus asociados una información relativa a la solvencia patrimonial del demandante inexacta, al publicar, en los períodos 24 de junio del 2022 hasta 23 de agosto del 2022 y desde 23 de septiembre del 2022 hasta 18 de noviembre del año 2022, la existencia de deuda con IDFINANCE, cuando dicha deuda no resulta de una resolución judicial, documento público o de la acreditada conformidad de la afectada , debiendo acudir al procedimiento declarativo correspondiente para determinar si la cantidad reclamada era debida y por ende, determinada, líquida, vencida y exigible. Constando en autos la contestación al oficio remitido a Equifax Ibérica que comunican visualizaciones por varias empresas.

Habiendo acreditado la demandante, igualmente que frente a todos los que pueden acceder a la información que publican dichos ficheros de



morosos, constaba la condición de moroso o mal pagador del actor, y ello sin estar soportado por una deuda determinada, líquida, vencida y exigible.

En consecuencia, acreditada la intromisión ilegítima en el honor que se ha producido, ha lugar a la indemnización interesada por los daños morales ocasionados, debiendo rechazarse cualquier indemnización de carácter puramente testimonial, pues ello produciría un efecto de disuasión inverso, dado que no evitaría que las entidades siguieran comunicando datos indebidos o incorrectos a los ficheros de morosos pero sí que los afectados por dicha inclusión de sus datos se retrajesen a la hora de ejercitar las acciones correspondientes al ser superiores los costes del proceso de la posible indemnización y, dadas las circunstancias concurrentes, en las que la parte actora ha acreditado haber sido dada de alta en los referidos ficheros en diversas ocasiones por la parte demandada, con el consiguiente perjuicio que ello conlleva al estar expuesto el dato del demandante a aquellos terceros que quieran consultar el dato, la duración y permanencia en el referido fichero de solvencia, y, la presunción de daño moral cuando se declara la vulneración del derecho al honor, como concurre en el supuesto de autos, se considera ajustada y proporcionada la indemnización interesada por el actor y el Ministerio Fiscal por importe de tres mil euros (3.000 euros).

Siendo de aplicación al supuesto de autos las SSAP Murcia, Sección Primera, números 77/20, de 9 de marzo, 260/20, de 26 de octubre; 75/21, de 8 de marzo; 155/21, de 17 de mayo; 151/21, de 17 de mayo; o 302/21, de 2 de noviembre, establece como parámetros habituales indemnizatorios establecidos en casos semejantes indemnizaciones que



suelen oscilar entre los seis mil euros y los diez mil euros, en atención a las circunstancias particulares de cada caso.

QUINTO. –Respecto a los intereses legales dado que la indemnización por daño moral ha quedado fijada en la presente sentencia, es de aplicación lo establecido en el artículo 576 LEC.

SEXTO. - En materia de costas rige lo dispuesto en el art. 394 de la LEC, por lo que, estimadas íntegramente las pretensiones de la actora, procede la expresa condena en costas a la demandada.

En atención a lo expuesto, y vistos los arts. Citados y los demás de general y pertinente aplicación:

FALLO

Que estimando como estimo íntegramente la demanda interpuesta por la representación de D. [REDACTED] frente a IDFINANCE SPAIN SAU, con la intervención del Ministerio Público, DEBO DE DECLARAR Y DECLARO que la demandada ha vulnerado el derecho al honor del actor por la inclusión ilegítima de sus datos personales en un fichero de morosos obligando a la misma a estar y pasar por esta declaración, y en consecuencia, DEBO DE CONDENAR Y CONDENO a la demandada a cancelar los datos de carácter personal del actor que se encuentren inscritos en el fichero ASNEF, y a indemnizarle en la cantidad de 3000 EUROS. Todo lo anterior con el interés procesal desde el dictado de la sentencia, y con expresa imposición de costas a la



demandada.

Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá ante el tribunal que haya dictado la resolución que se impugne dentro del plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación

De conformidad con la disposición adicional décimo quinta de la L.O. 1/09 de 3 de Noviembre ,complementaria de la Ley de Reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial ,para la interposición del recurso de apelación contra esta sentencia es precisa la constitución previa de un depósito de 50 euros en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado nº 3097 de Banesto, el cual deberá estar efectuado al tiempo de la preparación del mismo y acreditarse documentalmente ,sin que proceda la admisión a trámite de ningún recurso cuyo depósito no esté constituido

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.